



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CIERRA INCIDENTE- RESUELVE EXCEPCIONES ART.443 DEL CGP-
TERMINA POR PAGO**

FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00639	00
EJECUTANTE	• GILBERTO LOPEZ MARÍN						
EJECUTADA	• SENTRY SAS.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO LABORAL 2016-00823						

Dentro del proceso ejecutivo referido, téngase en cuenta la contestación ofrecida por PROTECCIÓN S.A. en la fecha 22 del mes en curso, a los oficios No. 1.013 del 28 de noviembre de 2018, No. 935 del 15 de octubre de 2019 y No. 0172 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se le requirió para que certificara si la sociedad SENTRY SAS identificada con NIT 811.007.634-3, realizó en favor del ejecutante GILBERTO LÓPEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.116.252, los reajustes a pagos de los aportes en pensión por el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2012 y el 11 de diciembre de 2015.

[Vínculo para ver respuesta de Protección S.A.](#)

Teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A. cumplió con el mandato judicial, se ordena clausurar el trámite del incidente sancionatorio.

Ahora bien, la respuesta ofrecida por la AFP se hacía necesario con la finalidad de resolver los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada, en su escrito de réplica, tal y como lo dispone el artículo 443 del CGP.

De conformidad con lo expresado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., el cual dispone: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*, de manera que al derivarse la presente obligación de la decisión judicial adoptada en el proceso ordinario con radicado 2016-00823 de éste Despacho Judicial, y toda vez que la excepción propuesta se encuentra enmarcada en la norma traída a colación, lo procedente es hacer el pronunciamiento respectivo.

La entidad demandada propuso la excepción de PAGO, argumentando que la sociedad había efectuado el pago de la suma de \$12.838.100 a la AFP, correspondiente al reajuste de los aportes para pensión para los ciclos entre el 25 de noviembre de 2012 y 11 de diciembre de 2015, anexando como soporte las planillas ARUS, que se encuentran entre fls. 27-64 del expediente digital, sin embargo y para garantizar el debido proceso y el derecho del ejecutante, se debía constatar por cuenta de esta dependencia judicial, el registro en la cuenta de ahorro individual de los conceptos ordenados en sentencia.

Lo anterior obligó al despacho a emitir los oficios No. 1.013 del 28 de noviembre de 2018, No. 935 del 15 de octubre de 2019 y No. 0172 del 18 de marzo de 2021, dirigidos a la AFP PROTECCIÓN S.A., quien aportó copia de la historia laboral del señor GILBERTO LOPEZ MARÍN, donde se puede apreciar según documentos de fls.

132 a 146 expediente digital, que la sociedad ejecutada cumplió con la orden motivo de ejecución.

De esta manera entonces, habrá de declararse PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad SENTRY S.A.S., no se imponen costas en éste proceso de ejecución porque no se causaron y se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, denominada PAGO, en consideración a lo expresado en este auto.

SEGUNDO. Ordenar la terminación del proceso, previo registro en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO. No se imponen costas a ninguna de las partes.

CUARTO. Clausurar el trámite incidental sancionatorio iniciado contra PROTECCIÓN S.A., atendiendo lo expuesto.

QUINTO. Ordenar el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec5628852901fac898df636e08a469a68b330f23884f3b892c8d70ed79a3d
e6**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**